

PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL | DEUDOR: WILLIAM CALDERON GARCÍA | RAD. 2021-00561 | Recurso de reposición y apelación

Guillermo León Toro García <guillermotogar@gmail.com>

Mar 02/05/2023 15:17

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Adriana Ramos Garbiras <adrianaramos2002@yahoo.com>; Juan Camilo Hernandez <juancamiloh96@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (169 KB)

10 Recurso de reposición WILLIAM CALDERON GARCÍA.pdf;

Señores Juzgado 02 Civil Municipal de Cali,

Remitimos adjunto a este correo electrónico el memorial contentivo del recurso de reposición y apelación contra el auto 772, notificado el pasado 26 de abril de 2023. (ver documento adjunto)

Agradecemos la confirmación de recepción de este correo y la lectura del documento en PDF adjunto.

Con cortesía,

GUILLERMO LEÓN TORO GARCÍA

Abogado y Economista

guillermotogar@gmail.com

Cel. (+57) 317 746 7287

Santiago de Cali, 2 de mayo de 2023.

Señor

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA
JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACIÓN
AUTO 772 DEL 27-MAR-2023 (NOTIFICADO 26-ABR-2023)
REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: WILLIAM CALDERON GARCÍA
RADICACIÓN: 2021-00561

Respetado señor juez,

En mi condición de apoderado judicial del señor **WILLIAM CALDERON GARCÍA**, deudor al interior del proceso de liquidación patrimonial de la referencia, respetuosamente y en término oportuno para ello interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y subsidiariamente de **APELACIÓN** contra el auto 772 del 27 de marzo de 2023, notificado por estado el 26 de abril, específicamente en su aparte resolutivo **PRIMERO** y **SEGUNDO**, por medio de los cuales se incorporó sin consideración alguna al proceso el avalúo comercial de los inmuebles que hacen parte de la liquidación, conforme a los memoriales presentados los días 30 de enero y 28 de febrero de 2023; y se aprobó el inventario y avalúos presentados por la liquidadora, respectivamente; lo cual sustentó en este mismo escrito.

I. PETICIONES

- 1.1. **REPONER** el auto 772 del 27 de marzo de 2023, notificado por estado el 26 de abril, específicamente en su aparte resolutivo **PRIMERO** y **SEGUNDO**, por medio de los cuales se incorporó sin consideración alguna al proceso el avalúo comercial de los inmuebles que hacen parte de la liquidación, conforme a los memoriales presentados los días 30 de enero y 28 de febrero de 2023; y se aprobó el inventario y avalúos presentados por la liquidadora, respectivamente.
- 1.2. Como consecuencia de lo anterior, **TENER POR OPORTUNA** la prueba el avalúo comercial presentado por el **DEUDOR** el pasado 28 de febrero de 2023, así como la oposición formulada contra el inventario y avalúo el día 30 de enero de 2023; y, con ello, **PROCEDER** a resolver lo pertinente sobre los mismos.
- 1.3. En caso de denegar el presente recurso de reposición, solicito conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** y dar el trámite ante reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali.

Estas peticiones las fundamento en las siguientes:

II. RAZONES DE INCONFORMIDAD

- 2.1. En resumen, el despacho aduce que, conforme al artículo 567 del Código General del Proceso, el **DEUDOR** tenía solo los 10 días hábiles del traslado para oponerse al inventario y avalúos presentado por la liquidadora y aportar la prueba que pretendiera hacer valer (para el caso, otro avalúo). Por

ello, si bien el **DEUDOR** se opuso en término al inventario mediante el memorial del pasado 30 de enero de 2023, solo se allegó el avalúo comercial el día 28 de febrero de manera extemporánea (afirma). Por tanto, se incorporan sin consideración alguna.

2.2. Sin embargo, estas estimaciones del despacho no resultan razonables y desatienden las disposiciones aplicables al procedimiento por las siguientes razones:

- i. Si bien el artículo 567 del Código General del Proceso dispone un término de 10 días hábiles para oponerse al inventario y avalúos presentado por la liquidadora, no puede desconocerse que, desde una interpretación armónica, las normas adjetivas dispuesta en toda esa codificación **resultan aplicables a los procesos civiles de cualquier naturaleza** (de hecho, es norma general y supletiva, arts. 1, 12, 13 y 14 del C.G.P.). Incluyendo, por supuesto, los de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

Así las cosas, 165, 169, 226, 227, 444.1 y demás concordantes del Código General del Proceso (en especial estos tres últimos arts. 226, 227 y 444.1) disponen que el avalúo de inmuebles es una prueba pericial que, podrá ser aportada como anexo al escrito que se presente dentro de la oportunidad procesal pertinente (demanda, contestación, traslado de las excepciones, solicitudes incidentales u oposiciones), **así como también puede anunciarse que se aportará, pidiéndole al operador judicial la fijación de un término, que “ en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días”** (art. 227 del C.G.P.).

- ii. En este contexto, en la oportunidad procesal pertinente, el **DEUDOR** se opuso formalmente a los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora designada, toda vez que el valor que se había dispuesto para los inmuebles era verdaderamente inferior a aquel que comercialmente se recibiría por su venta. Por ello, conforme al citado artículo 227 del Código General del Proceso, anunció que aportaría un dictamen de avalúo y le solicitaba a la autoridad judicial que fijará el término. A pesar de que nunca hubo un pronunciamiento, se aportó el citado avalúo comercial mediante el memorial del 28 de febrero de 2023.
- iii. Naturalmente, desconocer la aplicación del artículo 227 del Código General del Proceso y restringirle al **DEUDOR**, como persona económicamente disminuida en un Estado social de derecho que vela por su protección (art. 13 de la Constitución Política), es una afrenta contra sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. De hecho, tal conducta integraría un defecto sustancial y procedimental en la actividad judicial.

El **defecto sustantivo o material** se manifiesta cuando un operador judicial “*aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica*”¹. Por ello, la jurisprudencia constitucional ha construido diversos supuestos que permiten acreditar la configuración de este defecto factico, los cuales fueron sistematizados en las sentencias SU-649 de 2017 y T-016 de 2019 en los siguientes términos:

esta irregularidad en la que incurren los operadores jurídicos se genera, entre otras razones: (i) cuando la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque: (a) no es pertinente², (b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia³, (c) es inexistente⁴,

¹ Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-792-2010 (1 de octubre de 2010), exp. T-2.688.630 y T-2.693.680, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

² Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-189-2005 (3 de marzo de 2005), exp. T-1.039.475, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-205-2004 (4 de marzo de 2004), exp. T-726.170, T-730.241, T-730.237 y T-730.964, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-800-2006 (22 de septiembre de 2006), exp. T-1.360.679, M.P. Jaime Araújo Rentería.

(d) ha sido declarada contraria a la Constitución⁵, (e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador⁶; (ii) a **pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable**⁷ o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes”⁸ **o se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial**; (iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes⁹, (iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva¹⁰ o contraria a la Constitución¹¹; (v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “para un fin no previsto en la disposición”¹²; (vi) cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso¹³ o (vii) **se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto**¹⁴. (resaltado propio).

Por su parte, el defecto procedimental se configura cuando un funcionario judicial “encargado de adoptar la decisión no actúa ciñéndose a los postulados procesales aplicables al caso concreto, desconociendo de manera evidente los supuestos legales”¹⁵, lo cual termina integrando una decisión manifiestamente arbitraria que vulnera los derechos fundamentales de la parte afectada¹⁶. En efecto, el defecto procedimental existe cuando la decisión judicial desconoce de manera abierta los supuestos legales en materia procesal¹⁷, poniendo en peligro la protección y efectividad de los derechos subjetivos al debido proceso, el acceso a la administración de justicia, la defensa y contradicción, así como el principio de legalidad¹⁸. En todo caso, el error

⁵ Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-522-2001 (18 de mayo de 2001), exp. T-412.923, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia SU-159-2002 (6 de marzo de 2006), exp. T-426.353, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-1101-2005 (28 de octubre de 2005), exp. T-1.132.193, M.P. Rodrigo Escobar Gil; Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-1222-2005 (25 de noviembre de 2005), exp. T-1.171.548, M.P. Jaime Córdoba Triviño; Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-051-2009 (30 de enero de 2009), exp. T-1.955.662 y T-1.972.844, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-001-1999 (14 de enero de 1999), exp. T-177.828, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-462-2003 (5 de junio de 2003), T-689.211, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁹ Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-814-1999 (19 de octubre de 1999), exp. T-216.877, M.P. Antonio Barrera Carbonell; Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-462-2003 (5 de junio de 2003), T-689.211, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

¹⁰ Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-018-2008 (22 de enero de 2008), exp. T-1.667.698, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹¹ Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-086-2007 (8 de febrero de 2007), exp. T-1.400.769, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹² Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-231-1994 (13 de mayo de 1994), exp. T-28.325, M.P. Eduardo Cifuentes Muños.

¹³ Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-807-2004 (26 de agosto de 2004), exp. T-985.081, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁴ Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-056-2005 (31 de enero de 2005), exp. T-968.032, M.P. Jaime Araujo Rentería; Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-1216-2005 (24 de noviembre de 2005), exp. T-1.041.598, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-298-2008 (3 de abril de 2008), exp. T-1.756.897, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁵ Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-508-2011 (30 de junio de 2011), exp. T-2.927.070, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁶ Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-1246-2008 (11 de diciembre de 2008), exp. T-1.797.075, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-1180-2001 (8 de noviembre de 2001), exp. T-485.996, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁷ Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-508-2011 (30 de junio de 2011), exp. T-2.927.070, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁸ Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-204-2015 (20 de abril de 2015), exp. T-4.625.598, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

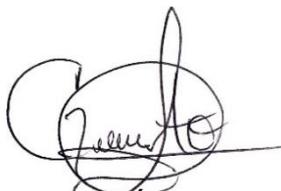
debe cumplir con dos requisitos¹⁹: (i) ser trascendente en tanto disminuye o desconoce de manera grave el derecho al debido proceso por su influencia en la decisión adoptada, y (ii) no debió ser una deficiencia que sea atribuible al afectado.

Algunos eventos que ha señalado la jurisprudencia de ocurrencia del defecto procedimental por parte de los operadores judiciales son cuando el funcionario judicial²⁰: (i) **pretermite u omite una etapa propia del juicio particular aplicable**²¹, (ii) da un cauce o enfoque procesal al asunto de su conocimiento que no le corresponde²², (iii) ignora u omite completamente el procedimiento establecido en la legislación²³, (iv) **elige arbitrariamente las normas procesales aplicables al asunto concreto**²⁴, (v) incumple términos procesales²⁵, (vi) desconoce el derecho de defensa del sindicado en el proceso penal²⁶, (vii) **aplica un excesivo ritualismo manifiesto que transforma el procedimiento en un obstáculo para el derecho sustancial**²⁷ o (viii) en general, omite cumplir los principios mínimos del debido proceso señalados en la Carta Política²⁸.

- iv. Desde luego, prohibirle al **DEUDOR** incorporar válidamente la prueba del dictamen pericial de avalúo comercial de los activos fijos que integran la masa objeto de adjudicación a sus acreedores supone, desde parámetros de buena fe, una injusticia para su patrimonio. Pues, estos estarían recibiendo un activo de valor comercial superior por una deuda inferior. Todo por cuanto la justicia estaría aplicando un excesivo ritual manifiesto omitiendo una etapa procesal aplicable (aquella dispuesta en el art. 227 del C.G.P.) para aportar el avalúo comercial, a pesar de que fue anunciado en la oposición al inventario de la liquidadora formulado en término.

Dejo así, su señoría, expuestos nuestros argumentos de inconformidad, solicitándole respetuosamente que sean aceptados y, en consecuencia, reconsiderado el auto impugnado.

Con toda atención,



GUILLERMO LEÓN TORO GARCÍA
Apoderado Deudor

¹⁹ Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-1246-2008 (11 de diciembre de 2008), exp. T-1.797.075, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

²⁰ Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-401-2019 (30 de agosto de 2019), exp. T-7.213.670, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

²¹ Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-996-2003 (24 de octubre de 2003), exp. T-760.966, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

²² *Ibid.*

²³ Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-289-2005 (31 de marzo de 2005), exp. T-1.018.303, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²⁴ *Ibid.*

²⁵ Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-579-2006 (26 de julio de 2006), exp. T-1.298.264, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-1062-2002 (2 de diciembre de 2002), exp. T-643.989, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²⁶ Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-731-2006 (28 de agosto de 2006), exp. T-1.342.846, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-697-2006 (22 de agosto de 2006), exp. T-1.341.929, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

²⁷ Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-926-2014 (2 de diciembre de 2014), exp. T-4.463.660, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²⁸ Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-719-2012 (18 de septiembre de 2012), exp. T-3.385.654, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.